



de Concejales verificada en el Distrito 2.º del Ayuntamiento de Cas trocontrigo el día 2 de Mayo próximo pasado:

Resultando que D. Manuel Fuente y otros tres electores protestaron la elección: 1.º Porque la Mesa permitió votar á dos electores que figuran en las listas con los apellidos cambiados. 2.º Porque dicen que uno de los Interventores abandonó la Mesa y salió á la calle á repartir candidaturas entre los electores; y 3.º Porque el Guarda jurado del señor Conde de Peñaranda ejerció coacción sobre los electores, amenazándoles si no votaban determinada candidatura.

Acompaña una información testifical, en la que unos testigos dicen que los hechos son ciertos y otros lo niegan:

Resultando que los dos votos á que se refieren los reclamantes no influyen en el resultado de la elección, y que esta reclamación no ha sido reproducida en el Ayuntamiento en el tiempo y forma previstos en el R. D. de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que según lo prevenido en el art. 42 de la ley Electoral vigente, está facultada la Mesa para decidir por mayoría sobre la identidad del individuo que se presente á votar como elector si ocurrió duda y se reclamó en el acto, por lo que en este punto la reclamación carece de fundamento:

Considerando que con arreglo al art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones que presenten los electores sobre nulidad de elecciones, deben hacerse ante el Ayuntamiento y no ante la Comisión provincial, precepto que se considera de imprescindible observancia por R. O. de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que la coacción electoral á que hacen referencia los reclamantes no aparece justificada, pues varios testigos deponen afirmativamente y otros en sentido contrario; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó por unanimidad desestimar por infundadas las reclamaciones interpuestas, y declarar válidas las elecciones municipales verificadas el día 2 de Mayo último.

Y disponiendo en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valderrey en 2 de Mayo último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. José del Río y otros cinco electores se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque los Adjuntos de la Mesa electo-

ral fueron nombrados con fecha anterior á la convocatoria. 2.º Porque las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general se celebraron en el Juzgado municipal y no en el local de la Casa Consistorial que determina la ley. 3.º Porque de la proclamación de candidatos fueron admitidas propuestas después de los docs y de terminada la sesión:

Resultando que el Secretario de la Junta del Censo certifica que el escrutinio general se celebró en la Casa Consistorial (sala del Juzgado), pero el acta dice que tuvo lugar en sesión en la sala capitular:

Resultando que los indicados señores, por sí no fuesen declarada la nulidad de la elección, piden se declare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Antonio Carrero Vega, porque, dice, que además más de 200 pesetas como arrendatario que fué de consumos en 1908, y D. Ramón Ramos Posada porque tiene arrendado al Ayuntamiento un edificio de su propiedad, y además, porque no es vecino del Municipio. Se acompaña certificación de que es cierto el arrendamiento de una casa por 30 pesetas anuales, y de que no figura en el reparto de consumos de 1908:

Resultando que D. Antonio Carrero defiende su capacidad, diciendo que ha liquidado con el Ayuntamiento, cuyo Depósitoario ha firmado la carta de pago. No aparece que haya sido declarado deudor ni que haya sido apremiado.

Resultando que D. Ramón Ramos defiende también su capacidad, diciendo que el contrato de arrendamiento no puede conceptuarse como contrata de servicios, siendo como es por una cantidad fija, y que por lo tanto, no tienen aplicación las disposiciones del art. 48 de la ley Municipal, y sostiene, además, que es vecino del Municipio, como lo prueba el hecho de figurar como elector en el Censo. Reclamó certificación de vecindad al Ayuntamiento y no se one al expediente.

Considerando que en los documentos que constituyen el expediente, y especialmente en el acta, resultan desmentidos los hechos en que se funda la reclamación para pedir la nulidad de estas elecciones, y entre este documento y las afirmaciones no probadas de los que reclaman, no cabe dudar que hay que atenderse á lo que de los documentos resulta, y por otra parte la fecha del nombramiento de los Adjuntos no puede influir en el resultado de la elección; ni puede ser vicio de nulidad, tanto más, cuanto que se impugna el nombramiento de ellos porque no les correspondiera ocupar el puesto:

Considerando que en el acta de escrutinio general se hace constar que se celebró en la sala capitular de la Casa Consistorial, y por consecuencia, está demostrado que tuvo lugar en el local prescrito por el art. 51 de la ley:

Considerando que en el expediente de reclamaciones no aparece que D. Antonio Carrero haya sido declarado deudor á los fondos municipales, ni que contra él se haya expedido apremio, cuya circunstancia es indispensable para que se halle comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que tampoco procede la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Ramón Ramos Posada: 1.º Porque según está resulto por varias disposiciones, entre las cuales puede citarse la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, el arrendamiento de un inmueble al Ayuntamiento no puede conceptuarse como contrata de suministros ni servicios, y por lo tanto, no se halle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de ley. 2.º Porque la circunstancia de hallarse inscrito dicho señor en el libro del Censo electoral, es suficiente para probar que es vecino del Municipio, sin cuya circunstancia no podía figurar en él, conforme al art. 1.º de la ley del Sufragio, y por lo expuesto, esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones de que se deja hecha referencia, y declarar válida la elección de Concejales verificada en Valderrey el día 2 de Mayo próximo pasado, y con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á los electores D. Antonio Carrero y D. Ramón Ramos Posada.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Campo de la Lomba en 25 de Abril próximo pasado:

Resultando que renida la Junta municipal del Censo en sesión de 25 de Abril último, procedió á examinar las instancias presentadas en solicitud de proclamación de candidatos, las propuestas y los documentos justificativos, y proclamó á los que documentalmente justificaron su derecho, en número igual al de las vacantes que había que cubrir, negándose á proseguir á D. Miguel Melcón Ordás, D. Maximino Álvarez Ordás, D. Segundo Paláez Mañiz y don Celestino Fernández Alvarez, propuestos por D. Inocencio Ventura y D. Gervasio Bardón, que digan ser Concejales, pero que no lo demostraron documentalmente:

Resultando que D. Segundo Paláez, D. Inocencio Ventura y otros tres electores piden por esta hecho la nulidad de la proclamación de candidatos, diciendo que D. Inocencio Ventura y D. Gervasio Bardón son en la actualidad Concejales del Ayuntamiento, como constaba á la Mesa, ya es público y notorio, y si no justificaron este extremo documentalente, fué porque en aquel día no encontraron al Alcalde ni el Secretario para reclamarles las certificaciones, que por otra parte no

eran necesarias, porque á la puerta del local se colocó una certificación de la Alcaldía, en la que se decía que correspondía estar en el cargo de Concejales á D. Inocencio Ventura, con lo cual se demuestra que podía proponer candidatos; que además intentaron proveerse de las certificaciones pidiéndoselas al Teniente Alcalde, que actúa como Presidente de la Junta del Censo, y no se las facilitó:

Resultando que entienden que procede además la nulidad porque la sesión del 25 de Abril terminó á las cinco de la tarde, no dándose tiempo á proveerse de documentos, porque nadie les atendió:

Resultando que el Ayuntamiento informa que los reclamantes no han solicitado en tiempo alguno las certificaciones á que hacen referencia; que la Junta del Censo levantó la sesión á las cinco de la tarde, porque no se habían presentado más propuestas, según consta en el acta de la sesión:

Considerando que al negarse la Junta municipal del Censo de Campo de la Lomba á proclamar candidatos á los propuestos por D. Inocencio Ventura y D. Gervasio Bardón, declaró firmemente como tales Concejales á los primeramente propuestos, evitando su elección:

Considerando que para cumplir con lo preceptado en el art. 29 de la ley Electoral hubo necesidad de privar de certificaciones á los Concejales D. Inocencio Ventura y don Gregorio Bardón, á cuyo fin no se encontraba ni Alcalde ni Secretario, y el Teniente se negó terminantemente á facilitarlas:

Considerando que dado el escaso número de vecinos, pues tiene Campo de la Lomba 890 habitantes, debe conocerse á los Concejales del Ayuntamiento que en la actualidad ejercen el cargo:

Considerando que se dice por los reclamantes, y no se desvirtúa en el expediente, que se fijó edito á la puerta de la Casa Consistorial haciendo saber que cesaban como tales Concejales los señores anteriormente repetidos, con lo cual era público y notorio que habían desempeñado tal cargo; y por lo tanto, con derecho á proclamarse candidatos; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por unanimidad anular la proclamación de candidatos hecha ante la Junta municipal del Censo de Campo de la Lomba el 25 de Abril último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada últimamente en Ocaña:

Resultando que por D. Antonio Arias se protestó la capacidad legal de los Concejales proclamados don Pedro Rodríguez García, porque en 1890 fué Presidente de la Junta administrativa y recibió cantidades, de las cuales no ha rendido cuentas, y porque desde 1907 viene recibiendo del Ayuntamiento cantidades como apoderado de la viuda é hijos de D. Manuel Antonio del Valle, por el arribo de la casa-Escuelas, por cuyo concepto le adeuda la Corporación alguna suma, por lo que supone que tiene contada con el Municipio:

Resultando que el mismo señor protesta de la capacidad de D. Agustín Lozada, por haber sido Presidente de la Junta administrativa de Villarrubia en 1904 á 1906, sin haber rendido cuentas de su gestión, y porque en 1904 fué nombrado por el Ayuntamiento Maestro particular, con una gratificación, como para dar enseñanza á los niños de los barrios de Sanvitil y Leiroso:

Resultando que el Ayuntamiento informa que son ciertos los hechos, y certifica que los intervinientes no han excepcionado cosa alguna en su favor:

Considerando que D. Pedro Rodríguez García, como Presidente que fué de la Junta administrativa de Ocaña, no rindió cuentas, y al mismo tiempo remitió cantidades, como representante, del pueblo de los herederos de D. Miguel López, por voto sual, sumas que no ingresaron en los fondos de la Junta, ni tampoco justificó su inversión, por cuyas razones, una vez proclamado Concejal, puede aprovecharse de su posición, dentro del Ayuntamiento, en favor suyo, conociendo é inspeccionando papeles que él mismo está obligado á rendir:

Considerando que D. Agustín Lozada Valle, fué nombrado por el Ayuntamiento de Ocaña Maestro particular, con la gratificación de 30 pesetas, por dar enseñanza primaria á los niños de los barrios de Sanvitil y Leiroso, del mismo Municipio, sin que del expediente resulte que haya cesado de su cargo; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Jofis, Díez Gutiérrez, Alonso (J. Isaac) y Vicepresidente, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, á don Pedro Rodríguez García, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, y sea por tener contada pendiente con el Ayuntamiento, y asimismo declarar también incapacitado á D. Agustín Lozada Valle, por estar incurso en el caso 3.º del art. 43 de dicha ley, ó sea por desempeñar función pública, retribuida por los fondos del mismo Municipio, al que intenta representar.

El Sr. Alonso (D. Eumenio) votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el

derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en Campazas el 2 de Mayo próximo pasado, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Eugenio Gallego se presentó una reclamación pidiendo se declarase la nulidad de la elección, porque la Junta municipal del Censo se negó á proclamar candidatos á D. Andrés Alonso, D. Cenón Morán y D. Alejandro Soto, porque no habían presentado los documentos que justificaran su derecho, cosa que no ocupaba necesario el reclamante, por tratarse de un pueblo pequeño, en que constaba á toda la Junta que los expresados señores son ó han sido Concejales, y porque al hacerse el escrutinio resultaron cuatro papeletas más que el número de votantes, dándose además la circunstancia de que la Mesa electoral abrió la votación después de las ocho de la noche y la cerró antes de las cuatro de la tarde:

Resultando que en el expediente aparece comprobado que la Junta se negó en la sesión de 25 de Abril á proclamar candidatos á los que no habían justificado su derecho documentalmente, y que al verificarse el escrutinio fueron leídas cuatro papeletas más que el número de votantes, lo cual dió lugar á una discusión entre los individuos de la Mesa, que por mayoría declaró nula la elección, y sin duda por efecto de esta declaración, la Junta de escrutinio no hizo la proclamación de Concejales, limitándose á designar los votos obtenidos por cada candidato, y á hacer constar las protestas por los hechos ya referidos y porque parte de la Mesa abandonó su deber en estas ocasiones su puesto durante la elección, cuyo último hecho aparece negado, constando también que las cuatro papeletas se más estaban escritas en papel de fumar, contenían los nombres de D. Cenón Morán, don Pedro Cadenas, D. José Martínez y D. Angel Martínez, y fueron introducidas en la urna dentro de las candidaturas:

Resultando que D. Cenón Morán, D. Pedro Cadenas, y otros muchos, solicitan se declare la validez de la elección, porque los hechos en que se funda la reclamación: no son de estimar, y el de las papeletas dobles no pueda ser causa de nulidad, en su concepto, debiendo considerarse como papeletas en blanco, además, de que dados los nombres que contenían, no hacen variar el resultado:

Considerando que el hecho de negarse la Junta del Censo á proclamar candidatos á tres ex-Concejales en un pueblo de tan escaso vecindario como el de que se trata, en el cual son conocidos todos los habitantes, es contrario al espíritu de la ley, cuya tendencia es á que se interpreten sus disposiciones en sentido amplio, y, por consiguiente, la negativa de la Junta á proclamar candidatos á tres ex-Concejales, no

puede tener otro fin que el de privar de ejercitar el incontestable derecho que tenían á intervenir en la elección:

Considerando que protestada esta elección porque algunos individuos abandonaron durante ella su puesto, lo cual no niega ni los Interventores ni el Presidente, constituyese esto una infracción de los artículos 40 y siguientes de la ley Electoral:

Considerando que con forme al artículo 89, coeditada la Mesa con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores á quienes correspondía, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, cuyo precepto no aparece cumplido, porque la votación empezó sin que se hubiera levantado el acta de refrendo, constituyéndose esto un vicio de nulidad, que i facta á las operaciones embargantes:

Considerando que si á esto se agrega que en el acto del escrutinio de la elección salieron cuatro papeletas más que el número de votantes y que sobre estas se produjo reclamación; y en lugar de nulificar al expediente, según precepto terminante de la ley en su art. 41, no se hizo así, dando lugar á la duda de si contenían ó no los nombres de los que siguieron en número de votos á los tres que mayor se alcanzaron, pudiendo variar el resultado, es indudable que al hecho constitutivo otra infracción legal de importancia, suficiente por sí solo para demostrar que esta elección no es reflejo de la voluntad de los electores, y que no debe prevalecer:

Considerando que la Junta del Censo, faltando á la disposición clara y terminante del art. 52, no proclamó Concejales electos á los que obtuvieron mayor número de votos, llevando al expediente un defecto más de los que quedan apuntados, cada uno de los cuales basta para declarar sin ningún valor ni efecto lo actuado; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (D. Isaac), Agudo Jofis, Díez Gutiérrez y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Campazas en el día 2 de Mayo próximo pasado.

El vocal de la Comisión Sr. Alonso (D. Eumenio), formuló el siguiente voto particular:

Considerando que cualquiera falta ó omisión que se padiera cometer en el acto de la proclamación de candidatos, quedó subsanada y purificada por la celebración de la elección en el día determinado por la ley:

Considerando que las cuatro papeletas que al hacer el escrutinio resultaron de más que el número de votantes, contenían los nombres de D. Pedro Cadenas, D. Cenón Morán, D. José Martínez y D. Angel Martínez, por lo que, aun cuando se les hubieran escrutado, no alterarían el resultado de la elección, respecto de los demás candidatos que lucharon, fué de opinión que proceda declarar la validez de la elección de que se trata, y ordenar á la Junta municipal del Censo, que proceda á la inmediata proclamación de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los

interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Felipe Rodríguez y D. Valeriano Améz, pidiendo se declare la nulidad de la elección verificada en Villamediana en 2 de Mayo último:

Resultando que la petición formulada se funda: 1.º En que la Junta del Censo está mal constituida. 2.º En que no fueron formadas con arreglo á la ley las listas á que se refiere el art. 31, y debe ser nulo todo lo actuado, y en que en el acto de la elección un elector entregó dos papeletas, diciendo que una era por él y otra por su padre, siendo admitidas las dos, lo cual dió lugar á una protesta que se consignó en el acta. Diceo que ha presentado esta reclamación ante el Ayuntamiento, y no les han querido dar recibo de ella:

Resultando que en el expediente aparece consignado la protesta por la entrega de las dos papeletas por un elector, diciendo la Mesa que compusieron los dos, limitándose uno de ellos á recogerlos de mano de su padre para entregarlos al Presidente, siendo de notar que aun anulado este voto, no varía el resultado de la elección:

Considerando que con arreglo á los artículos 12 y 34 de la ley Electoral, han podido los reclamantes interponer en tiempo oportuno y ante el organismo que les corresponde, que en este caso es la Junta provincial del Censo, los recursos que dichos preceptos autorizan, tanto respecto á la constitución de la Junta como á la formación de las listas para constituir la Mesa, y en vista de no haberlo hecho, resulta esta reclamación extemporánea:

Considerando que no es motivo de nulidad de la elección el que un elector paralitico no pueda acercarse á la Mesa, y en hijo á la vista, de todos los que presenciaban el acto, le recogió la papeleta de su mano para entregarla con la suya al Presidente; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Villamediana el día 2 de Mayo próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de

diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Viste la reclamación producida contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo Electoral de Roperuelos el 25 de Abril próximo pasado, conforme al art. 29 de la ley:

Resultando que D. Agapito del Canto, D. Francisco Rubio, D. Manuel Martínez y D. Policarpo Cuesta piden la nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal, porque dicen que presentaron oportunamente propuestas de candidatos, entregándose al Presidente de la Junta referida, y que con el recibo de estas propuestas se presentaron el día 25 y no consiguieron la proclamación de los candidatos que proponían. Excepcionalmente además que las listas electorales no estuvieron expuestas al público hasta el 1.º de Mayo, y que acuden directamente porque el Alcalde se ha negado á recibirles esta reclamación. Acompañan recibo del Presidente de la Junta del Censo de haber entregado el 22 de Abril propuesta de candidatos.

Resultando que remitido el expediente aparecieron derechadas algunas propuestas, sin expresar cuáles son, por no haberse presentado el día 25 por los interesados. Ni por esperados de éstos personalmente:

Resultando que el expediente se acompaña una manifestación escrita, autorizada por tres testigos, expresa de que comparecieron el día 25 ante la Junta Municipal del Censo Clemente Martínez á hacer entrega de cuatro instancias con las certificaciones correspondientes que le habla entregado con dicho objeto el Juez municipal, firmada por dos Concejales y cinco ex-Concejales, proponiendo como candidatos á Ponce de León, Francisco Rubio, Manuel Martínez y Agapito del Canto, exigido recibo, que les fué negado:

Considerando que la Junta Municipal del Censo de Roperuelos del Páramo se negó á proclamar candidatos á los Sres. D. Agapito del Canto, D. Francisco Rubio, D. Manuel Martínez y D. Policarpo Cuesta, por no haberse presentado personalmente el día 25 de Abril ante dicha Junta ni por medio de apoderado, valiéndose de este subterfugio para proclamar solo otros cuatro candidatos, número igual al de vacantes y evitar la elección, fidejando de este modo la voluntad popular:

Considerando que los interesados justifican haber presentado ante el Juez municipal sus propuestas, con sus justificaciones, y el día anterior á la proclamación, ajustándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 24 de la ley Electoral vigente, que solo requiere que se solicite de la Junta la proclamación y no la presencia de los interesados al acto; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación interpuesta por D. Agapito del Canto, D. Francisco Rubio, D. Manuel Martínez y D. Policarpo Cuesta, y declarar nula la proclamación de candidatos hecha

por la Junta Municipal del Censo en 25 de Abril último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición:

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Viste la reclamación producida por D. Faustino Alonso, vecino de Camplongo, contra la elección verificada en el 2.º Distrito de Rodiezmo, porque, dice, que el Alcalde y algunos Concejales acompañados del Secretario del Ayuntamiento, ejercieron coacción sobre los electores, amenazándoles con aumentarle los impuestos si no votaba determinada candidatura; que el día de la elección el Alcalde se coló en la puerta del Colegio y penetró después en él repartiéndole candidaturas, obligándole á votarles, persiguiendo hasta el interior del Colegio á los electores; que no permitieron emitir el sufragio á D. Angel García Fernández, y que el Concej. D. Manuel Rodríguez Alonso obligó al Presidente de la Mesa á que nombrara portero del Colegio á D. Luis Viñuales, que es segundo Presidente de la Junta administrativa. Pretende justificar estos extremos con una información testifical hecha ante el Juzgado municipal de Rodiezmo.

Resultando que por D. Manuel Cañón y D. Ramón Rodríguez se pide, en escrito presentado ante el Ayuntamiento, la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Celedonio Gutiérrez, porque es arrendatario de los aprovechamientos de los puertos concejales titulados «La Peña» y «Las Vagonas», siendo además, dicen, deudor á los fondos municipales, por no haber ingresado en arcos el 80 por 100 de impuesto del arriendo, apesar de haber sido apremiado, apesar de haber sido apremiado. Acompaña certificación que acredita que D. Celedonio Gutiérrez es arrendatario de los puertos de referancia, sin que este señor haya alegado nada en su defensa.

Resultando que remitido el expediente apareció que las protestas en que los reclamantes fundan la nulidad, fueron formuladas ante la Mesa y ante la Junta municipal del Censo el día del escrutinio:

Considerando que demostrados como lo están en el expediente por la información testifical practicada ante el Juzgado, las coacciones llevadas á cabo sobre los electores del segundo Distrito de Rodiezmo por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ejercieron coacción é influencia sobre el resultado de la elección, que pudo ser muy distinto de haberse permitido la libre emisión del su-

fragio, y en estas condiciones no debe la elección prevalecer:

Considerando que aun cuando en la reclamación contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito D. Celedonio Gutiérrez, consta que existió el aprovechamiento forestal de los puertos titulados «La Peña» y «Las Vagonas», no se prueba que estos puertos pertenezcan al Ayuntamiento, antes bien, se da á entender que sean privativos de alguna de las aldeas, y en este caso no puede encontrarse dicho señor con capacidad en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 43 de la ley Municipal, por no resultar contratado de servicios municipales por cuenta del Ayuntamiento al deudor apremiado; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los señores Alonso (D. Isaac), Jolis y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el 2.º Distrito de Rodiezmo en 2 de Mayo próximo pasado, y con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, á don Celedonio Gutiérrez, proclamado por el primer Distrito.

El señor Diez Gutiérrez no tomó parte en este acuerdo.

El Sr. Alonso (D. Somatío) formuló el siguiente voto particular:

Resultando que la reclamación contra la validez de la elección del 2.º Distrito (Camplongo) se funda en supuestas coacciones que se pretenden probar con una información de cinco testigos ante el Juzgado municipal:

Considerando que la averiguación y castigo de las coacciones electorales corresponde á los Tribunales de justicia y no pueden darse por ciertos y probados por la sola manifestación de cinco ó más electores contrarios á los Concejales proclamados, pues de admitirse tales reclamaciones ninguna elección sería segura, sin exponerse á una denuncia fidedigna, consiguiendo en objeto los interesados:

Considerando que son ilícitas y reprochadas por las leyes las formaciones judiciales con perjuicio de tercero; y sobre tan ilegal fundamento, no ha de apoyarse una resolución, fué de opinión que proceda desestimar la reclamación y aprobar la proclamación de Concejales por el 2.º Distrito de Rodiezmo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición:

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Aldaldia constitucional de León

Formado el padrón de cédulas personales de este Excmo. Ayunta-

miento, para el corriente ejercicio de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparece este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, cumplido lo ordenado por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1909, el objeto de que los en él comprendidos deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

León 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Tomás Mallo López.

##### Aldaldia constitucional de Villamontán

Habiéndose terminado el spécime al amillaramiento de territorial y ganadería para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días, para general conocimiento de los contribuyentes, en la oficina de esta Secretaría, y pasado dicho término sin que presenten las reclamaciones que crean justas, no serán oídas las que aparezcan.

Villamontán 1.º de Junio de 1909. El Alcalde, Jacinto Cebero.

##### Aldaldia constitucional de Corvillo de los Oteros

Correlacionado el spécime al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Corvillo de los Oteros 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

##### Aldaldia constitucional de San Esteban de Valdeusa

Formadas las cuentas del Poquito y las municipales del año 1909, se hallan expuestas al público por quince días, para oír reclamaciones.

Se halla también al público por los mismos quince días, los spécimes de rústica y urbana para 1910. San Esteban de Valdeusa 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Victor González.

Don Francisco Benito Martínez, Alcalde constitucional de Villaturiel.

Hago saber: Que el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fija el plazo de seis meses, anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que estos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley. Y á fin de que pueden utilizar este derecho los mozos que hayan de ser alistados en este Ayuntamiento en el próximo año de 1910, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaturiel 1.º de Junio de 1909. Francisco Blanco.

Imprenta de la Diputación provincial